

-DESIGNACION-

Reglamento No. 00420

-FECHA

19821030

-FUENTE-

Gaceta Oficial No. 9599 de fecha 1ro. de noviembre de 1982, pág. 148

-TITULO-

Reglamento No. 420, para la aplicación de la Ley No. 409, de fecha 15 de enero de 1982, de Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial.

-TEXTO

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420

VISTO el Artículo 54 de la Ley No. 409 de Fomento, Incentivo y Protección Agroindustrial, de fecha 15 de enero de 1982;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### REGLAMENTO:

### PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 409 DE FOMENTO INCENTIVO Y PROTECCION AGROINDUSTRIAL

#### CAPITULO I DE LAS DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Art. 1.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Ley : La Ley de Fomento, Incentivo y Protección agroindustrial
- b) Directorio : El Directorio de Fomento Agro-Industrial
- c) Departamento Técnico : El Departamento Técnico Agro-industrial.
- d) Agroindustria : Toda actividad productiva dedicada al procesamiento de materia prima agrícola, pecuaria, de la caza, de la pesca y forestal.
- e) Valor Agregado : La diferencia entre el valor bruto de la producción y el valor de los insumos utilizados, ambos componentes expresados a precio de mercado.
- f) Valor Bruto de la Producción : El volumen de la producción realizado

anualmente, expresado a precio de mercado.

Art. 2.- El concepto “Materia Prima”, incluye los siguientes rubros:

a) Los productos agrícolas, pecuarios, de la caza, de la pesca y los forestales que hayan experimentado escaso o ningún procesamiento.

b) Los productos que han experimentado algún grado de procesamiento, quedando como bienes o productos semielaborados, sobre los cuales se efectúan procesos ulteriores de transformación.

c) Los productos terminados que entren en el proceso de producción del producto final de forma auxiliar o complementaria, excluyendo la energía eléctrica, combustible y lubricantes.

d) Los envases y el material de empaque.

PARRAFO.- Los rubros incluidos en los literales a) y b) de este artículo serán considerados como materia prima básica.

Art. 3.- En las actividades de producción de las empresas agro-industriales se distinguirán tres etapas, atendiendo al grado de procesamiento involucrado en las mismas:

1er. grado: Abarca uno o más procesos que no involucran cambios en la naturaleza ni en las características de la materia prima básica.

2do. grado: Abarca uno o más procesos que involucran cambios físicos en las características de la materia prima básica.

3er. grado: Cuando involucre cambios químicos en la naturaleza de la materia prima, además de los anteriores.

PARRAFO: De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley, el Directorio, mediante resolución, determinará los procesos específicos que estarán incluidos en cada grado a que se refiere este artículo. Dicha resolución tendrá una vigencia de cinco años, a partir de su promulgación. Vencido el quinquenio el Directorio procederá a emitir una nueva resolución modificando o ratificando los términos de la resolución anterior.

Art. 4.- Se considerarán actividades agroindustriales las que se detallan a continuación, agrupadas según la nomenclatura de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

| <b>GRUPO</b> | <b>AGRUPACION</b> | <b>PRODUCTOS</b>                      |
|--------------|-------------------|---------------------------------------|
| 311-12       |                   | ALIMENTOS, EXCEPTO BEBIDAS            |
|              | 3111              | Preparación y conservación de carne.  |
|              | 3112              | Productos Lácteos.                    |
|              | 3113              | Conservación de frutas y legumbres.   |
|              | 3114              | Elaboración de pescados, crustáceos y |

|           |      |  |
|-----------|------|--|
|           |      | otros productos marinos.                                     |
| vegetales | 3115 | Fabricación de aceites y grasas y animales.                  |
|           | 3116 | Productos de molinería.                                      |
|           | 3118 | Fábricas y refinerías de azúcar.                             |
|           | 3119 | Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería.   |
|           | 3121 | Productos alimenticios diversos.                             |
|           | 3122 | Alimentos preparados para animales.                          |
|           | 3123 | BEBIDAS  |
|           | 3131 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas. |
|           | 3132 | Industrias Vinícolas.  |
| Bebidas   | 3133 | Bebidas malteadas y malta. 3134 no alcohólicas.              |
| 314       |      | TABACO   |
| 321       |      | TEXTILES   |
|           | 3211 | Hilado   |
|           | 3215 | Cordelería   |
| 323       |      | CUERO  |
|           | 3231 | Curtidurías  |
| 331       |      | INDUSTRIA DE LA MADERA                                       |
|           | 3311 | Aserraderos, talleres de acepiladura.                        |
| 331-52    |      | SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS NATURALES.                   |

PARRAFO I.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley se excluyen de los beneficios contemplados en la misma, la producción de los siguientes rubros, sujetos a las condiciones previstas:

- Azúcar crudo y mieles finales (Agrupación 3118).
- Furfural y alcoholes comunes (Incluidas en la Agrupación 3511).
- Bebidas alcohólicas y gaseosas (Incluidas en las Agrupaciones 3131 y 3134, respectivamente).
- Cigarros y cigarrillos (Agrupación 3140).
- Derivados del café con escasos grados de elaboración, tales como café tostado y molido (Incluidos en las Agrupaciones 3116 y 3121).
- Molinos de arroz (Incluidos en la Agrupación 3116).
- Derivados semielaborados del cacao para uso exclusivamente industrial, tales como licor, manteca, torta, mezclados o no con azúcar (Incluidos en la Agrupación 3119).

PARRAFO II.- Las empresas acogidas al régimen de la Ley, podrán diversificar sus actividades productivas hasta las etapas superiores de las cadenas de producción que desarrollan, que aunque no sean propiamente agroindustriales, se derivan de éstas y guardan una definida relación tecnológica con las mismas.

PARRAFO III.- Cuando debido al nivel de agregación de las agrupaciones señaladas en este artículo, la estructura interna de la misma incluya productos que podrían no computarse como agroindustriales, corresponderá al Directorio deliberar, en base a las recomendaciones elevadas por el Departamento Técnico Agroindustrial.

Art. 5.- Para los fines de la Ley y del presente Reglamento, se considerará como “Aumento de Producción” y “Nueva Producción”, lo siguiente:

- a) AUMENTO DE PRODUCCION: El incremento de la producción de toda empresa en funcionamiento, resultante de una mayor y/o mejor utilización de la capacidad de planta instalada.
- b) NUEVA PRODUCCION: La realizada por toda empresa en funcionamiento que involucre la elaboración de un nuevo producto, o aquella realizada por toda empresa nueva.

PARRAFO.- Se considerará que una empresa está en funcionamiento cuando haya iniciado su producción con anterioridad al momento de solicitar clasificación bajo la ley.

Art. 6.- Cuando se trate de empresas cuyas actividades de producción estén en principios excluidas y sólo clasifiquen y reciban los beneficios y concesiones que acuerda la Ley en los casos de que el aumento de producción o la nueva producción sea destinada a la exportación, según lo dispuesto por el Párrafo I del artículo 2 de la Ley, dichos beneficios se aplicarán únicamente a la parte correspondiente al aumento de producción o a la nueva producción destinada a la exportación, siempre y cuando los niveles normales de producción destinados al consumo local, alcanzados por empresa al momento de solicitar clasificación, no sean disminuidos.

Art. 7.- Se entenderá por Programa de Producción, el aprobado a las empresas, en forma individual, precisando la actividad agroindustrial que va a desarrollar anualmente, abarcando tres años de operación, incluyendo el detalle del volumen físico de la producción anual proyectada; así como los requerimientos de materia prima y materiales necesarios.

CAPITULO II  
DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION  
Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Art. 8.- Para los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley y del artículo 2 del presente Reglamento, se considerará como materia prima de origen nacional la que cumpla con los requisitos siguientes, según la naturaleza de la misma:

a) LOS PRODUCTOS QUE HAN EXPERIMENTADO ESCASO O NINGUN PROCESAMIENTO:

Como éstos hayan sido producidos totalmente en el país:

- AGROPECUARIOS: En base a cultivos agrícolas o explotación pecuaria de animales nacidos en el país.
  - PRODUCTOS MARINOS: Resultantes de actividades realizadas por empresas establecidas en el país.
  - PRODUCTOS FORESTALES, DE LA CAZA Y LA PESCA PRACTICADAS EN EL PAIS.
- b) PRODUCTOS QUE HAN SUFRIDO ALGUN GRADO DE PROCESAMIENTO: Cuando el contenido de materia prima nacional supere el 60% del total de estos insumos, en el cual la materia prima básica definida en el párrafo de) artículo 2 del presente Reglamento, sea 100% de origen nacional.
- c) PRODUCTOS TERMINADOS: Que entran en el proceso de producción, cuando el contenido de materia prima nacional de las mismas sea superior al 60% del total de estos insumos requeridos para la producción.
- d) LOS ENVASES Y EMPAQUES: Cuando sean fabricados en el país.

Art. 9.- De conformidad con el artículo 8 de la Ley, el Directorio fijará mediante resolución las áreas específicas que integrarán las tres zonas territoriales contempladas, sujetas a las delimitaciones previstas en el citado artículo.

PARRAFO.- Dicha resolución tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su promulgación. Al término de cada quinquenio, el Directorio procederá a emitir una nueva resolución modificando o ratificando el contenido de la resolución original, la cual estará sujeta a las mismas condiciones aquí previstas.

Art. 10.- El Directorio conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley, interpretando el objetivo básico de la misma, mediante resolución dictará el manual de procedimientos donde se fijará el sistema de ponderación para determinar los niveles de exenciones de las diferentes clases de incentivos fiscal, a concederse a las empresas atendiendo a la clasificación que le corresponda según su impacto social y redistributivo, la incorporación de valor agregado, el mayor aprovechamiento de materia prima nacional y grado de procesamiento del producto a elaborar y la utilización de mano de obra.

Art. 11.- El tenor del artículo 3 de la Ley, para que una empresa agroindustrial pueda ser clasificada al amparo de la misma, es imprescindible que no haya obtenido ni esté disfrutando de exenciones impositivas por conceptos de otras leyes y disposiciones similares de incentivos, tales como las Leyes Nos. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial 9, de fecha 23 de abril de 1968 y 22I sobre Fomento a la Pequeña Industria y a la Actividad Artesanal, de fecha 18 de noviembre de 1971, así como a través de la concertación de contratos o concesiones especiales con el Estado Dominicano.

Art. 12.- Las exenciones de impuestos que gravan la importación de insumos previstos en la Segunda y Tercera Clase de Incentivo Fiscal, según el artículo 10 de la Ley, serán otorgadas sobre los volúmenes anuales requeridos para la producción normal de la empresa, conforme con el programa de producción establecido, previamente aprobado por el Directorio, incluyendo el volumen destinado a inventarios.

Art. 13.- La exención del impuesto sobre la renta prevista en la primera, cuarta y quinta clase, según el artículo 10 de la Ley, se regirá por los siguientes criterios:

a) En cada ejercicio fiscal podrá deducirse el 50% de la renta neta imponible cuando se trate de reinversión en una empresa agroindustrial nueva. En los demás casos la deducción será del 35%.

b) El Directorio no considerará como parte de la inversión aprobada los fondos que se proyecten destinar para reposición normal de equipos y maquinarias, es decir, inversiones que no aumenten significativamente la capacidad productiva de la planta.

c) Cuando se trate de una ampliación o expansión de la producción, la exención prevista será otorgada previa comprobación de que la empresa solicitante haya alcanzado su máxima capacidad de planta, instalada o que prevea, a corto plazo, llegar a esa situación, de acuerdo al programa de producción aprobado.

d) Una vez terminado el ejercicio fiscal en el cual se ha aprobado la exención de la renta neta imponible, en la reunión anual de accionistas cubriendo dicho ejercicio, será obligatorio que los accionistas acuerden especializar un monto similar al deducido de la renta imponible, para su declaración como dividendo en acciones. De lo contrario, no será admitida la deducción de lo invertido de la renta imponible, hasta tanto no se haya cumplido dicha condición. Las personas morales que reinviertan en acciones de otra empresa cuyo proyecto de reinversión haya sido aprobado, deberán también emitir dividendos igualmente sujetos a las condiciones citadas.

PARRAFO I.- Tal como lo establece el párrafo II del artículo 10 de la Ley, las exoneraciones del impuesto sobre la renta establecidas en la cuarta y quinta clase serán consideradas independientes entre sí. El inversionista podrá beneficiarse de ellas, individualmente o en conjunto, hasta un cien por ciento (100%) de la renta neta imponible, sujeto a los límites individuales establecidos en el artículo 11 de la Ley.

PARRAFO II.- Las exenciones previstas serán consideradas siempre que la persona física o moral se encuentre al día en el pago del impuesto sobre la renta. Aun cuando la empresa sea beneficiada con el 100% de exención del impuesto sobre la renta, deberá presentar ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta su Declaración Jurada de Renta.

Art. 14.- La reducción de capital o disolución de la empresa agroindustrial cuya inversión sea objeto de exoneración al pago del impuesto sobre la renta, que se produzca dentro de los tres años, contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de clasificación, acarreará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de la Ley, y consecuentemente, la empresa deberá reembolsar al fisco la parte de la renta imponible que le fue concedida.

Art. 15.- Para disfrutar del incentivo previsto en el artículo 9 de la Ley, la empresa agroindustrial solicitante deberá mantener el tope de nivel declarado de la relación de inversión por empleo por menos ocho meses del período fiscal correspondiente.

PARRAFO.- El incentivo previsto será adicionado a la tasa de deducción anual a aplicarse sobre la renta imponible.

Art. 16.- Para los efectos de los Párrafos 1, II y III, del artículo 3 de la Ley, se considerará que existe capacidad de planta instalada cuando otra empresa haya iniciado su producción con anterioridad a la empresa agroindustrial objeto de clasificación, siempre que dicha empresa desarrolle su producción bajo las siguientes características:

- a) CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS.
  - Productos destinados a usos similares, y
  - Utilización de materias primas similares.
- b) CARACTERISTICAS DEL MERCADO.
  - Producción destinada en más del 50% al mercado interno.
- c) CARACTERISTICAS DE LA EMPRESA.
  - Utilización en el proceso de producción de más del 50% de materia prima de origen nacional, y
  - Se encuentre localizada en las áreas territoriales incluidas en la Zona 1, según lo establece la Ley y el presente Reglamento.

Art. 17.- Los términos de las concesiones otorgadas a las empresas acogidas bajo la Ley podrán ser modificados a solicitud de la empresa beneficiada y/o como resultado de la comprobación por parte del Directorio, de cambios en los requisitos que hicieron válida la asignación de las mismas, bajo las condiciones que se establecen para cada caso.

Art. 18.- Los aumentos, inclusiones y/o sustituciones de productos o bienes que las empresas soliciten para importar con exoneración al amparo de la Ley, incluidos en la segunda y tercera clase de incentivo fiscal, serán atendibles conforme al cumplimiento de los requisitos siguientes, según el caso:

- a) PRODUCTOS SEMIELABORADOS, ENVASES, MATERIALES DE EMPAQUES,

## COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

- i) **AUMENTO EN EL VOLUMEN DE LOS INSUMOS AUTORIZADOS:** Previa comprobación de la total utilización, real o prevista a corto plazo, de los volúmenes anuales ya autorizados de dichos insumos. Los volúmenes finalmente asignados, estarán sujetos al nuevo plan de producción que se establezca y sea aprobado por el Directorio.
- ii) **INCLUSION DE NUEVOS INSUMOS:** Cuando se trate de insumos para ser utilizados en la elaboración de nuevos productos, previa autorización para realizar dicha producción. En caso de que se trate de insumos para la fabricación de los productos ya registrados, la autorización dependerá de los cambios que se hayan registrado en la situación que motivó la exclusión de esos en la relación de exoneración originalmente solicitada. En ambos casos, el volumen estará sujeto al plan de producción que se establezca.
- iii) **SUSTITUCION y/o CAMBIOS DE LA DENOMINACION COMERCIAL:** Previa comprobación de que los mismos no implican la utilización de nuevos insumos con menor grado de elaboración ni con otras características sustancialmente disímiles a los anteriores.

## b) MAQUINARIAS, EQUIPOS Y ACCESORIOS.

- i) **AMPLIACION O EXPANSION DE LA PRODUCCION:** Cuando involucre aumento de la capacidad productiva, estando sujeta la autorización de exención a la previa comprobación de que la empresa ha alcanzado su máxima capacidad o cuando dicha empresa prevea llegar en corto plazo a esta situación, conforme al programa de producción aprobado, o cuando la modernización de la planta así lo amerite.
- ii) **NUEVA PRODUCCION:** Cuando sean destinados a la elaboración de nuevos productos, requerirá la autorización previa del Directorio para realizar dicha producción.

Art. 19.- Toda empresa que haya sido beneficiada de cambios en los términos de la concesión otorgada, disfrutará de ellos durante el tiempo que reste para completar el período correspondiente a la clasificación que haya obtenido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO